

70

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00027 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo del acuerdo plasmado en escrito fechado 7 de diciembre de 2028 y aprobado por el juzgado por auto de fecha 24 de diciembre de 2018 (según copias que se aportaron y a lo pedido en la demanda, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del joven Jefferson Andrei Ríos Cuervo, beneficiario de los alimentos contra Hernán Ríos Ocampo, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 2.870.300.ob) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en especie causados, conforme a la liquidación plasmada en el hecho 10 de la demanda. Más las cuotas de alimentos en especie que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Daniel Cardoso Quintero, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o en su defecto medio físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada. Y, si la notificación se hace por entrega física, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: Siendo viable la medida cautelar pedida en la demanda, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el núm. 2 del artículo 130 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se decreta el embargo del bien inmueble

predio La Filadelfia, ubicado en la vereda Tequendama del municipio de Chaparral, denunciado como de propiedad del demandado Hernán Ríos Ocampo, distinguido bajo la M.I. No. 355-22869 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chaparral (Tol.).

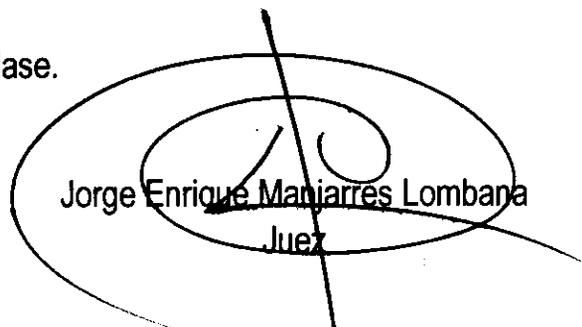
Para la efectividad de la medida anterior, ofíciase a la Registradora Seccional de II.PP. de la ciudad, para que inscriba la medida y haga llegar el certificado de tradición con la anotación correspondiente. Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro, tal y como lo prevé el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: Por el momento, el juzgado se abstiene de ordenar la medida de impedir la salida del País al demandado, por cuanto que aún no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para la notificación de este auto al demandado antes mencionado, la parte interesada en su oportunidad librára las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: Se tiene al joven Jefferson Andrei Ríos Cuervo, como parte en el proceso, como demandante y en su condición de beneficiario de los alimentos demandados.

Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario